REGLAMENTO (CE) Nº 1899/1999 DE LA COMISIÓN

de 2 de septiembre de 1999

relativo a la venta, mediante licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ([2]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

(1) Considerando que la aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros; que existen salidas para estos productos en determinados terceros países; que, para evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta, mediante un procedimiento de licitación periódica, parte de estas existencias con vistas a su exportación a los citados países;

(2) Considerando que, salvo determinadas excepciones motivadas por la especial utilización de los productos en cuestión, es preciso que dicha venta se efectúe conforme a las reglas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ([4]), y, en particular, sus títulos II y III, y en el Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención ([5]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 ([6]);

(3) Considerando que, para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79;

(4) Considerando que, habida cuenta de las dificultades administrativas que su aplicación suscita en los Estados miembros interesados, es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79;

(5) Considerando que, por motivos prácticos, la carne vendida con arreglo al presente Reglamento no dará lugar a restituciones por exportación; que, no obstante, los adjudicatarios deberán solicitar certificados de exportación por las cantidades adjudicadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno ([7]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2648/98 ([8]);

(6) Considerando que, para garantizar la exportación de la carne vendida a los terceros países acordados, procede disponer que se constituya una garantía antes de la aceptación de la mercancía y establecer las principales condiciones aplicables a la misma;

(7) Considerando que los productos procedentes de existencias de intervención pueden en algunos casos haber sido objeto de diversas manipulaciones; que, para contribuir a su buena presentación y comercialización, se considera adecuado autorizar, en determinadas condiciones, el reembalaje de estos productos;

(8) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente las siguientes cantidades de productos de la intervención, comprados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

— 4 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención francés,

— 1 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención irlandés.

2. Esta carne se exportará a los destinos pertenecientes a las zonas «02» a «09» indicadas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 565/1999 de la Comisión ([9]).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, especialmente en sus títulos II y III, y en el Reglamento (CEE) nº 3002/92.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

([1]) DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.
([2]) DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.
([3]) DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.
([4]) DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.
([5]) DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.
([6]) DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.
([7]) DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.
([8]) DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.
([9]) DO L 70 de 17.3.1999, p. 3.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación que indicará, entre otros extremos:

— las cantidades de carne de vacuno puestas en venta, y

— el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en el apartado 1, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

3. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del mediodía del 10 de septiembre de 1999 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

La solicitud del certificado de exportación contemplada en el apartado 2 del artículo 4 constituirá una condición principal que se añadirá a las establecidas en el apartado 3 del artículo 15 de dicho Reglamento.

Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas presentadas a más tardar el día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

Artículo 4

1. La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

2. En los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación indicada en el apartado 1, el adjudicatario solicitará el o los certificados de exportación contemplados en el primer guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1445/95 por la cantidad adjudicada. Esa solicitud deberá ir acompañada del fax mencionado en el apartado 1 e indicar en la casilla 7 uno de los países de las zonas mencionados en el apartado 2 del artículo 1. Además, en la casilla 20 de la solicitud deberá figurar la indicación siguiente:

— Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) nº 1899/1999]

— Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 1899/1999]

— Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 1899/1999]

— Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1899/1999]

— Intervention products without refund [Regulation (EC) No 1899/1999]

— Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) nº 1899/1999]

— Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 1899/1999]

— Producten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 1899/1999]

— Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) n.º 1899/1999]

— Interventiotuotteita — ei vientitukea [Asetus (EY) N:o 1899/1999]

— Interventionsprodukt utan exportbidrag (Förordning (EG) nr 1899/1999).

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el plazo de aceptación será de tres meses a partir de la fecha de la comunicación de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1445/95, el período de validez de los certificados de exportación solicitados de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 queda fijado en 90 días.

Artículo 6

1. Antes de la recepción de la mercancía, el comprador constituirá una garantía destinada a asegurar la exportación a los países mencionados en el apartado 2 del artículo 1. La importación a uno de estos países constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión [1].

2. La garantía contemplada en el apartado 1 ascenderá por tonelada:

— en el caso de los cuartos traseros sin deshuesar, a la diferencia entre el precio ofrecido por tonelada y 2 000 euros,

— en el caso de los cuartos delanteros sin deshuesar, a la diferencia entre el precio ofrecido por tonelada y 1 300 euros,

— en el caso de la carne deshuesada a la diferencia entre el precio ofrecido por tonelada y 1 800 euros.

Artículo 7

Las autoridades competentes podrán permitir que los productos de intervención cuyo embalaje esté roto o sucio reciban, bajo su control y antes de su expedición a la oficina de aduanas de salida, un nuevo embalaje del mismo tipo.

Artículo 8

No se concederá ninguna restitución por la carne vendida con arreglo al presente Reglamento.

[1] DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el impreso de control T5 se completarán con la indicación siguiente:

— Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) nº 1899/1999]

— Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 1899/1999]

— Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 1899/1999]

— Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1899/1999]

— Intervention products without refund [Regulation (EC) No 1899/1999]

— Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) nº 1899/1999]

— Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 1899/1999]

— Producten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 1899/1999]

— Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) n.º 1899/1999]

— Interventiotuotteita — ei vientitukea [Asetus (EY) N:o 1899/1999]

— Interventionsprodukt utan exportbidrag (Förordning (EG) nr 1899/1999).

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro / Medlemsstat / Mitgliedstaat / Κράτος μέλος / Member State / État membre / Stato membro / Lidstaat / Estado-Membro / Jäsenvaltio / Medlemsstat	Productos ([1]) / Produkter ([1]) / Erzeugnisse ([1]) / Προϊόντα ([1]) / Products ([1]) / Produits ([1]) / Prodotti ([1]) / Producten ([1]) / Produtos ([1]) / Tuotteet ([1]) / Produkter ([1])	Cantidad aproximada (toneladas) / Tilnærmet mængde (tons) / Ungefähre Mengen (Tonnen) / Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι) / Approximate quantity (tonnes) / Quantité approximative (tonnes) / Quantità approssimativa (tonnellate) / Hoeveelheid bij benadering (ton) / Quantidade aproximada (toneladas) / Arvioitu määrä (tonneina) / Ungefärlig kvantitet (ton)
a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**		
FRANCE	— Quartiers avant	2 000
	— Quartiers arrière	2 000
b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**		
IRELAND	— flank (code 18)	500
	— brisket (code INT 23)	500

([1]) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

([1]) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

([1]) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

([1]) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

([1]) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

([1]) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) nº 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) nº 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

([1]) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

([1]) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

([1]) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

([1]) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

([1]) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

FRANCE

Ofival
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

IRELAND

Department of Agriculture and Food
Johnstown Castle Estate
County Wexford
Ireland
Tel. (353 53) 634 31, (353 53) 428 42; Telefax (353 53) 428 42